



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 115 De Martes, 6 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220160013200	Jurisdicción Voluntaria	Carolina Motta Bahamon	Fernando Mauricio Jimenez Ñungo	05/10/2020	Auto Decide - Aprobar El Acuerdo Que Llegaron Las Partes, Respecto De La Cuota Alimentaria.
41001311000220190040300	Ordinario	John Jairo Torres Aviles	Yudi Constanza Bravo Gonzalez	05/10/2020	Auto Decide - Niega Nulidad
41001311000220130053300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Rafaela Gaintan Cardozo	05/10/2020	Auto Decide
41001311000220200019200	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Aranaga Duran	Andres Emilio Aranaga Rojas	05/10/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200019200	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Aranaga Duran	Andres Emilio Aranaga Rojas	05/10/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

54179060-c8a4-4bdd-8efd-ffc45e69f5eb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 115 De Martes, 6 De Octubre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190010400	Procesos Verbales Sumarios	Juan Bautista Ariza Lagos	Ricardo Alfonso Ariza Perdomo	05/10/2020	Auto Decreta - Fijar Como Fecha Para La Audiencia Prevista En Los Artículos 372 Y 373 Del C.G. Del Proceso El Día 10 Del Mes De Marzo Del Año 2021 A Las 9:00 A.M.

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 6 de octubre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

54179060-c8a4-4bdd-8efd-ffc45e69f5eb



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN 41 001 31 10 002 2016 00132 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
PARTES: CAROLINA MOTA BAHAMON
FERNANDO MAURICIO JIMENEZ ÑUNGO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Para resolver la solicitud de la señora Carolina Motta Bahamón, frente a la aprobación del acuerdo que ha llegado con el señor Fernando Mauricio Jiménez Ñuño, se advierte que el mismo corresponde a la modificación de la conciliación que con respecto a sus menores se probó en su momento en la sentencia de divorcio, para lo cual se considera:

1.- En sentencia de fecha 18 de mayo de 2016, dentro del presente proceso de divorcio, se aprobó el acuerdo frente a la cuota alimentaria de los menores F. M. J.M. y M. Á. J. M., consistente en que el señor Fernando Jiménez Ñungo suministraría una cuota alimentaria de \$700.000 mensuales y una cuota adicional por el mismo valor para cada uno en junio y diciembre de cada año; salud y educación el 50% y vestuario en junio y diciembre con el suministro de una muda de ropa que ahí se describió.

2. La señora CAROLINA MOTA BAHAMON como representante legal de sus hijos aun menores de edad elevó sendas peticiones a fin de que se aprobara dicho acuerdo y se oficiara a la Policía Nacional para que hiciera los descuentos correspondientes pues se afirmó que dicho acuerdo empezaría en el mes de octubre de 2020, el que en su contexto solo modifica la cuota alimentaria mensual a \$930.000 pues expresamente se acuerda que las adicionales quedan de la misma manera, hacen referencia a que la salud partes iguales situación ya acordada en su momento y frente al vestuario si plantean una modificación y es que lo asumirán los padres de manera compartida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a aprobar el acuerdo presentado pues proviene de los dos representantes legales de los menores en favor de quienes se encuentra fijada una cuota alimentaria dentro de este proceso y tal acuerdo además está debidamente acreditado que proviene de aquellos pues por lo menos tiene presentación personal que permite inferir de quién proviene; sin embargo la modificación pretendida solo se aprobará en lo que corresponde a la cuota alimentaria mensual, que la misma se incrementará según el IPC y que el vestuario lo asumirán los padres de manera compartida pues los otros aspectos (salud, educación y cuotas adicionales) según el planteamiento del acuerdo se encuentran en las mismas condiciones en las que aprobaron en sentencia del 18 de mayo de 2016.

Por lo demás y como quiera que la cuota se venía descontando de la nómina del demandado por así haberse aprobado en su momento y que ahora se ratifica esa forma de pago, se dispondrá expedir el oficio pertinente, sin embargo se advierte que aunque las partes acordado que esa modificación sea a partir de octubre, el descuento así indicado solo se hará cuando el pagador sea comunicado y este aplique las nuevas condiciones del acuerdo, aspecto que no depende del Despacho sino de la entidad pagadora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva RESUELVE:

PRIMERO: APROBRAR el acuerdo al que han llegado los señores CAROLINA MOTA BAHAMON y FERNANDO MAURICIO JIMENEZ ÑUNGO en lo que respecta a MODIFICAR la cuota alimentaria de sus menores hijos F. M. J.M. y M. Á. J. M. y que a su vez fue aprobada en este trámite en sentencia del 18 de mayo de 2016, pero solo en lo referente a la cuota alimentaria mensual, vestuario y a la forma en que se incrementará la obligación alimentaría en los siguientes términos:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

a) A partir del mes de octubre de 2020, la cuota alimentaria mensual fijada en sentencia del 18 de mayo de 2015 acordada en favor de los menores F. M. J.M. y M. Á. J. M., y a cargo del señor FERNANDO MAURICIO JIMENEZ ÑUNGO, se modifica en la suma de \$930.000 mensuales, los cuales por acuerdo entre las partes se seguirán descontando de la nómina del demandado.

b) Tanto la cuota alimentaria mensual modificada y las adicionales ya fijadas se seguirán incrementado en adelante según el IPC.

Secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, expida los oficios y remítalos al pagador de la Policía Nacional y a la solicitante; en el oficio indíquesele a ese funcionario el valor de la cuota alimentaria mensual y que las adicionales quedan como se fijaron en sentencia del 18 de mayo de 2015, pero que sobre esas sumas y en enero de cada año deberá hacer el incremento sobre esas sumas de conformidad con el IPC

d) A partir del mes de octubre de 2020, el vestuario de los menores F. M. J.M. y M. Á. J. M., se cubrirán por partes iguales por ambas partes.

d) Los demás aspectos relacionados con la obligación alimentaria frente a los menores F. M. J.M. y M. Á. J. M., y aprobada en sentencia el 16 de mayo de 2016, quedan incólumes.

Mariai



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb9b60cfa35e1d263eaf907d3983021f13e72958df47e9f58dce0cdd833e4b10

Documento generado en 05/10/2020 06:06:38 p.m.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00403 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO TORRES AVILES
DEMANDADA: YUDI CONSTANZA BRAVO GONZÁLEZ

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

Agotado el trámite estipulado en el art. 134 del CGP, se procede a resolver la nulidad planteada por el apoderado del señor Jhon Jairo Torres Avilés

II. ANTECEDENTES

2.1 El 22 de agosto de 2019 se admitió la demanda declarativa de unión marital de hecho propuesta a través de apoderado judicial por el señor Jhon Jairo Torres Avilés contra la señora Yudi Constanza Bravo González, en el que se hicieron otros ordenamientos.

2.2. La demandada se notificó personalmente en el Despacho el 5 de noviembre de 2019 y solicitó amparo de pobreza el cual fue concedido en auto del 8 de noviembre de 2019 designándose para el efecto un apoderado de oficio.

2.3 Notificado el apoderado de oficio y aceptada por éste su designación, el 5 de marzo de 2020, contestó la demanda formulando excepciones de fondo.

2.4 Levantada la suspensión de términos judiciales (suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020) y para dar acceso a los expedientes, los mismos fueron digitalizados y subidos a la página de la Rama Judicial en TYBA siglo XXI web información que se publicó en el microsito donde se fijan estados electrónicos, avisos a la comunidad y traslados; para el caso de este proceso en específico el expediente se subió digitalizado a TYBA el 6 de julio de 2020, ello según la constancia Secretarial que se dejó en dicha plataforma.

2.5. Por la Secretaría se fijó en lista el traslado de excepciones propuestas por la parte demandada en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., el 7 de julio de 2020, término que para los efectos establecidos en el artículo 370 vencieron el 13 de julio de 2020.

2.6. El 15 de julio de 2020 el apoderado demandante presentó solicitud para que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el 6 de julio de 2020 fecha de la fijación en lista del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por haberse configurado la causal de nulidad regulada en el número 5 del artículo 133 del C. G. del P., puesto que, al no materializarse el traslado de las excepciones, se omitió de plano la oportunidad para solicitar y practicar pruebas que tiene la parte demandante. La sustentó en que: i) aunque en el sistema de la rama judicial y TYBA se visualiza la fijación en lista, no se puso a disposición de las partes el escrito con las exceptivas planteadas por el extremo pasivo que configura el eficaz traslado a la parte



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

demandante; que a pesar de que el proceso se puede visualizar en TYBA consulta de procesos, no se incorporó una de las piezas procesales del expediente a dicho aplicativo digital, según lo demuestra con la captura de pantalla de la pestaña archivos, que deben ser incorporados al aplicativo TYBA.

2.6. El 29 de julio de 2020 se fijó en lista el traslado de la nulidad planteada y en proveído del 14 de agosto de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por la parte proponente en nulidad y las consideradas por el Despacho, siendo aquellas únicamente documentales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el apoderado del demandante Jhon Jairo Torres Avilés, y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si por el contrario, ii) los fundamentos expuesto no configuran la causal invocada y debe continuarse con el trámite del proceso,

3.2. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se negará la nulidad planteada por no encontrarse configurada la causal invocada por el extremo activo

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Según lo normado por el Artículo 133 del CGP, el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los casos allí enlistados, en virtud del principio de taxatividad no hay lugar a interpretación adicional. En lo que toca con la nulidad establecida en el artículo 133, núm. 5º del C.G del P., en lo referente a que el proceso será nulo en todo o en parte “(...) Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

3.3.2. El artículo 134 del C.G.P., dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella, las cuales se resolverán previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueran necesarias y el art. 135 ibídem, que la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla y no podrá ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, o quien omitió alegarla como excepción previa, o quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, en cuyo caso de presentarse, deberá rechazarse de plano la solicitud de nulidad. En todo caso la nulidad se considerará además saneada, en los casos previstos por el artículo 136 del C.G.P.

3.3.3. El artículo 370 C.G.P. que regula lo referente al trámite de los procesos verbales, establece que si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

traslado al demandan por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, esto es por lista, para que éste pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

3.4. CASO CONCRETO.

El demandante plantea la causal de nulidad fundada en el hecho que pese a que se fijó en lista el traslado de excepciones, no pudo acceder a las mismas porque en su afirmación aunque indicó que el proceso se encontraba creado en la plataforma TYBA no se encontraban a disposición las excepciones propuestas, lo que limitó la oportunidad procesal para solicitar pruebas de acuerdo a la defensa presentada por la demandada.

Puestas así las cosas, se advierte que evidenciada la aunque la legitimación en la causa para proponer la causal invocada se encuentra configurada, pues la propuso la parte quien alega no tuvo la oportunidad pruebas frente a las excepciones propuestas y lo hizo como primer acto procesal luego del traslado de la excepciones tal como lo dispone el artículo 135 del C.G.P. la nulidad propuesta no se encuentra estructurada. Las razones las siguientes:

i) Entre las pruebas relevantes y para soportar la tesis del Despacho, tenemos en primer lugar, que el demandante afirmó que conoció de la fijación en lista del traslado de las excepciones que fuere realizada por este Despacho en la página de la plataforma TYBA, la cual se realizó el 7 de julio de 2020 y venció el 13 del mismo mes y año, es decir, que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 370 para que ese extremo tuviera conocimiento que la parte demandada propuso excepciones.

Ahora, es de advertir y como se señaló en el acápite de antecedentes, la contestación de la demanda junto con las excepciones propuestas fueron radicadas el 5 de marzo de 2020, esto es, previo a la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y que llevó a que el consejo Superior de la Judicatura suspendiera los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo que no le asistía el deber a la contraparte de remitir las mentadas excepciones al proponente de la nulidad como si lo establece el Decreto 806 de 2020.

Levantados los términos judiciales, y como lo acepta el demandante el tuvo conocimiento que el 7 de julio de 2020 se dio traslado de las exceptivas, no obstante como se observa en la plataforma TYBA, el 6 de julio de 2020 y previo a dicho traslado se constituyó constancia secretarial en la que se advirtió: *“Los registros de actuaciones a partir del 1 de julio de 2020 se harán en el aplicativo justicia XXI web (TYBA). El registro anterior o histórico se deberá consultar en el aplicativo justicia siglo XXI. Se advierte que el proceso se encuentra digitalizado como documento adjunto”* expediente digital que como se advirtió se encuentra adjunto con la misma y donde se encuentran las excepciones respecto de las cuales se afirma el proponente de la nulidad no tuvo acceso; esto es, el expediente integro donde se repite se encontraban las excepciones estuvo digitalmente a disposición de las partes desde el 6 de julio de 2020, lo que si permitió su acceso.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

ii) Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que en medio de la coyuntura que generó la aplicación de los medios digitales en los procesos judiciales el demandante no pudo acceder al escrito de excepciones, bien porque no observó la constancia secretarial ora porque no conocía la manera de acceder, lo cierto es que ninguna de esas situaciones fueron puestas siquiera en conocimiento del Despacho a través del correo electrónico que se tuvo y tiene asignado para la comunicación entre el Juzgado y usuarios, de hecho la situación que afirma haberse presentado (no haber accedido al escrito de excepciones) lo hizo solo hasta el 15 de julio de 2020 cuando presentó la nulidad, es decir con posterioridad al vencimiento del término de traslado que tenía para pedir pruebas, pues el mismo venció el 13 de julio de 2020, pretendiendo entonces con la solicitud de nulidad revivir un término ya precluido y cuya actuación de traslado de fijación en lista conoció, pues se itera, desde su escrito fue manifestada tal situación.

Advertido lo anterior y como quiera que el proceso se encontraba digitalizado a la fecha en que se corrió el respectivo traslado y aunque el demandante pudo advertir alguna falencia, solo lo hizo luego de vencido el termino pertinente para solicitar pruebas (5 días), por lo que no fue cercenada su oportunidad, por el contrario lo que ocurrió es que dejó vencer el mismo, pretendiendo con la nulidad activar términos ya precluidos.

En consecuencia, se negará la nulidad planteada teniendo en cuenta que no se omitió la oportunidad a la parte demandante para solicitar pruebas, pues el traslado de las excepciones fue realizado conforme a la normativa procesal y quedó demostrado que el expediente estuvo digitalizado y en conocimiento al público con anterioridad al traslado.

3.5. CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas, se puede concluir que dentro del presente asunto no se encuentran reunidos los requisitos para declarar la nulidad por indebida notificación demandado, razón por la que se negará en tal sentido pero no se condenará en costas con sustento en el art. 365 No. 8 del CGP.

3.6. CUESTIONES FINALES

Se advertirá a las partes que en auto calendado el 17 de julio de 2020 se procedió a decretar las pruebas dentro del presente asunto y fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el 17 de noviembre de 2020 a las 9:00am, por lo que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como se anunció el proveído en mención.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA, RESUELVE:**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante Jhon Jairo Torres Avilés, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al demandado Jaime Sandoval Rincón

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en auto calendado el 17 de julio de 2020 se decretaron pruebas dentro del presente asunto y se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el **17 de noviembre de 2020 a las 9:00am**, por lo que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado junto con los de los testigos decretados, los deberán informarlo dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co tal como se anunció el proveído en mención.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso desde el 6 de julio de 2020, se encuentra digitalizado y puede consultarse en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a13a96b35587b79750178a6fb66fccddc3a12e6e1b8a7af67bff715fc11b7d40

Documento generado en 05/10/2020 01:12:24 p.m.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2013 00533 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: IVÁN GAITÁN PEÑA Y OTROS
CAUSANTE: RAFAELA GAITÁN CARDOZO

Neiva, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. Revisada la petición presentada por el abogado Javier Charry Bonilla para que se proceda al reconocimiento del señor Yezid Gaitán Peña como cesionario del heredero Fabio Gaitan Macías, se evidencia que la misma ya fue resuelta en proveídos calendados el 8 de agosto y 18 de diciembre de 2019, la primera presentada como ilegalidad de auto y la segunda, como reconocimiento de cesionario propiamente dicho; no obstante, revisadas y cotejas las peticiones, se extrae que en la esencia y en su contexto guardan identidad en su planteamiento y fundamento, pues se pretende el reconocimiento del señor Yezid Gaitán Peña como cesionario del heredero Fabio Gaitan Macías bajo los mismos sustentos que ya fueron resueltos en los proveídos en mención cuando el despacho resolvió negar dicho reconocimiento, en esas dos ocasiones, esto es, esa petición ya ha sido resuelta en sendas ocasiones pero el mentado apoderado insiste en presentarla bajo diferentes denominaciones.

En este punto es de aclarar, que no importa cuál denominación se le asigne a las solicitudes presentadas, si en el fondo de cada uno de ellas es perseguir una idéntica resolución, que como se anotó, en el presente asunto ocurre, pues se reitera, la negativa en el reconocimiento del señor Yezid Gaitan Peña como cesionario del señor Fabio Gaitan Macias se originó en que la sucesión tramitada en este asunto corresponde a la de la causante Rafaela Gaitán Cardozo y no a la de Napoleón Gaitán Cardozo, éste último frente al cual se realizó la cesión de los derechos herenciales, pues valerla en este asunto implicaría desbordar y desconocer el objeto de ese contrato que en su cláusula primera fue claro en establecer que lo cedido correspondía a *“los derechos y acciones que a título patrimonial le correspondan o pueda corresponder en su condición de hijo natural del causante Napoleón Gaitán Cardozo, fallecido en el municipio de Neiva, el día 8 de febrero de 1988, ya sea a nombre propio o en representación de su señor padre, y que pueda reclamar los herederos del fallecido Napoleón Gaitán Cardozo y/ contra cualquiera de los familiares de éste, o de sus causavinentes”*, pretendiendo modificar el objeto de la cesión, y con ello, la voluntad de dicho contrato de cesión contraviniendo lo establecido en el art. 1602 del Código Civil, según el cual el contrato es Ley para las partes

Ahora, es de advertir que frente a las decisiones proferidas no se presentó recurso alguno, por lo que la negativa en el reconocimiento de cesionario presentado de manera insistente se encuentra en firme.

2. Por otra parte, teniendo en cuenta que el interesado Jairo Gaitan Peña acreditó que el 28 de febrero de 2020 presentó ante la DIAN los documentos exigidos por esa entidad para que se proceda a expedir el paz y salvo y continuar con el trámite, se requerirá a esa entidad para que allegue el respectivo paz y salvo o informe las razones por las cuales no ha procedido en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en lo que corresponde a la solicitud de reconocimiento del señor Yezid Gaitán Peña como cesionario del heredero Fabio Gaitan Macías, en los proveídos del 8 de agosto y 18 de diciembre de 2019, pues ya fue resuelta en los mismos.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan allegar el paz y salvo dispuesto por el artículo 844 del Estatuto Tributario para continuar con el trámite de la presente sucesión o en su defecto, informen las razones por las cuales no ha procedido en tal sentido, ello en consideración a que desde el 28 de febrero de 2020 fueron radicados los respectivos documentos por parte del interesado Jairo Gaitán Peña y a la fecha no se ha allegado respuesta.

TERCERO: SECRETARÍA elabore y remita el oficio comunicando lo anterior y adjunte copia del radicado que efectuó el heredero Jairo Gaitán Peña ante esa entidad.

Jpdlr

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfd6112efd4556981758c7f47064cea562606c45b8a2b3ffed3b3295438a035e

Documento generado en 05/10/2020 06:32:38 p.m.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION : 41 001 31 10 002 2020 00192 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE ARANAGA DURAN
DEMANDADO : ANDRES EMILIO ARANAGA ROJAS

Neiva, cinco (05) de octubre de 2020

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados Dado que se observa que la presente demanda, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia); al desprenderse sentencia emitida por este Despacho el 17 de agosto de 2004, y la Sentencia en el proceso de aumento de alimentos llevada a cabo en el Juzgado Quinto de Familia de Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$20.564.460 a favor de Andrés Felipe Aranaga Duran, frente el señor Andrés Emilio Aranaga Rojas, por las siguientes sumas de dinero.

FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA ADICIONAL
oct-17	\$ 450.000	
nov-17	\$ 450.000	
dic-17	\$ 450.000	\$ 450.000
ene-18	\$ 481.500	
feb-18	\$ 481.500	
mar-18	\$ 481.500	
abr-18	\$ 481.500	
may-18	\$ 481.500	
jun-18	\$ 481.500	\$ 481.500
jul-18	\$ 481.500	
ago-18	\$ 481.500	
sep-18	\$ 481.500	
oct-18	\$ 481.500	
nov-18	\$ 481.500	
dic-18	\$ 481.500	\$ 481.500
ene-19	\$ 510.390	
feb-19	\$ 510.390	
mar-19	\$ 510.390	
abr-19	\$ 510.390	
may-19	\$ 510.390	
jun-19	\$ 510.390	\$ 510.390
jul-19	\$ 510.390	
ago-19	\$ 510.390	
sep-19	\$ 510.390	
oct-19	\$ 510.390	
nov-19	\$ 510.390	
dic-19	\$ 510.390	\$ 510.390
ene-20	\$ 542.000	
feb-20	\$ 542.000	
mar-20	\$ 542.000	
abr-20	\$ 542.000	
may-20	\$ 542.000	
jun-20	\$ 542.000	\$ 542.000
jul-20	\$ 542.000	
ago-20	\$ 542.000	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P. y que las excepciones propuestas o medios de defensa que considere debe presentarlos mediante apoderado judicial y remitirlos al correo electrónico de este Despacho en el término concedido, correo que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concreten las medidas cautelares solicitadas y decretadas (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 con el envío a la dirección física o electrónica del demandado (aportadas en la demanda) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

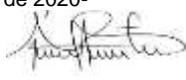
Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Eduardo Labbao, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.098.003 y Tarjeta Profesional N.º 32.102 del C.S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 115 del 6 de octubre de 2020-
Secretaria 

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fdcd61710f4ab3f54bdd568050c7979deca9433fe444953cdb2dd79ec8ede7

Documento generado en 05/10/2020 07:45:35 p.m.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

Radicación 41001 3110 002 2019-00104-00
PROCESO EXONERACION DE ALIMENTOS
Demandante: JUAN BAUTISTA ARIZA LAGOS
Demandado: RICARDO ALFONSO ARIZA PERDOMO

Neiva, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado Según do de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES

1º. DE LA PARTE DEMANDANTE.

- a) **DOCUMENTALES** Tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda que obran a los folios 5 al 23 del expediente.
- b) **INTERROGATORIO** de parte al señor Ricardo Alfonso Ariza Perdomo en caso de llegar a comparecer.
- c) **TESTIMONIALES:** El testimonio de la señora VIVIANA PERDOMO RAMIREZ.
- d) **OFICIOS:** Ofíciase a las Universidades Corhuila, Cooperativa de Colombia, Surcolombiana, Antonio Nariño, CUN, Minuto de Dios con sede en esta ciudad para que certifiquen si el señor **Ricardo Alfonso Ariza Perdomo**, c.c. 1.075.237.347, se encuentra matriculado o vinculado como estudiante en esa universidad, en caso afirmativo informe si está vigente su matrícula y el semestre que cursa, en el evento de que hubiere estado vinculado y ya no lo esté hasta que semestre curso y se graduó en qué fecha lo hizo.

2º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No contesto la demanda

3. PRUEBAS DE OFICIOS

- a) El registro civil de nacimiento del señor Ricardo Alfonso Ariza Perdomo y que fuera remitido por la Notaria Segunda de esta ciudad obrante a folio 71
- b) Por Secretaría consúltese la página del ADRES si el señor Ricardo Alfonso Ariza Perdomo, se encuentra afiliado a alguna EPS, de encontrarse en el régimen contributivo se oficiará a la EPS que se reporte en esa página y se le solicitará el nombre de la empresa en la cual labora aquel la dirección de correo electrónico de la misma y el teléfono, así como la certificación de la base de cotización. En caso de existir vinculación laboral también se expedirá oficio solicitando cuál es su salario y las deducciones que se le hacen. Tanto a la EPS como a la empresa o entidad que se reporte afiliación se les dará 10 días siguientes a su comunicación para que remitan esa información.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el **día 10 del mes de marzo del año 2021 a las 9:00 A.M.**

Se advierte a las partes que la agenda del Despacho se encuentra copada hasta el mes de marzo de 2012, lo que hace imposible efectuar una programación anterior sin que la fijada sobrepase lo establecido el término del art. 121 del CGP, ello teniendo en cuenta que por razón de la medida de saneamiento que se adoptó el demandado solo se notificó hasta el mes de septiembre de 2020.

TERCER; ADVERTIR a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer, junto con los testigos que fueron decretados y que la misma se hará por la plataforma TEAM.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído, informen sus correos electrónicos y de los testigos solicitados a su instancia y que en el día y hora programados garanticen su conexión por el medio digital señalado, debiendo estar atentos a sus correos electrónicos donde se les enviará la invitación para la audiencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 115 del 6 de octubre de 2020-



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4ac7c22ef88f01110c787140046bf07103383af21d82315cb05cb82343a23e

Documento generado en 05/10/2020 07:19:08 p.m.